

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-495/2021 Y SX-JRC-496/2021, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO.PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTA: ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ

COLABORADORA: ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos, el primero de ellos, por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Carlos Alberto Hermida Cazarín, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político, y el segundo por los partidos políticos ¡Podemos! y Movimiento Ciudadano, a través de Tirza Hernández Carmona y José Miguel Trujillo Quintana, quienes

¹ En adelante se mencionará como PRI.

ostentan la representación de dichos partidos, todos ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,² con sede en Tlalixcoyan.

La parte actora impugna la sentencia emitida el seis de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente **TEV-RIN-252/2021** y sus acumulados⁴ que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz, la declaratoria de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.⁵

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Causal de improcedencia	12
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	13
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo	20
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio	20
B. Análisis de fondo	22
C. Conclusión	56
RESUELVE	56

_

² En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local u OPLEV.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal electoral o TEV.

⁴ TEV-RIN-255/2021, TEV-JDC-420/2021, TEV-JDC-421/2021, TEV-JDC-422/2021, TEV-JDC-423/2021, TEV-JDC-424/2021, TEV-JDC-425/2021 y TEV-JDC-426/2021.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como PAN.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que los agravios formulados por los partidos enjuiciantes resultan **infundados**, ya que la autoridad responsable fue exhaustiva al emitir su sentencia y al pronunciarse sobre las pruebas aportadas por los actores.

Por otra parte, son **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal las consideraciones tomadas por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias integradas a los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral local ordinario. El dieciséis de diciembre del año pasado, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo cual dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios del Congreso del Estado de Veracruz.

- 3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁶ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Tlalixcoyan.
- 4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de dicho municipio realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.
- 5. Recuento total en sede administrativa. Durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales.
- 6. Receso de la sesión en la sede del consejo municipal. El diez de junio, por cuestiones que alteraron el orden público y al no existir condiciones óptimas para garantizar la seguridad e integridad de los integrantes del consejo municipal, se decretó un receso solicitando al Consejo General del OPLEV que cambiara la sede para continuar con el cómputo.
- 7. **Reanudación de la sesión.** El catorce de junio, se reanudó la sesión de cómputo municipal en la nueve sede autorizada para ese efecto, se recontaron los paquetes restantes y se obtuvieron los siguientes resultados:⁷

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,904	Tres mil novecientos cuatro	

⁶ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

-

⁷ Acta de cómputo municipal consultable a folio 132 del cuaderno accesorio dos del expediente SX-JRC-495/2021.



TERCERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS			
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA		
PARTIDO REVOLUCIONARIO	3,643	Tres mil seiscientos cuarenta y tres		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,508	Mil quinientos ocho		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	381	Trescientos ochenta y uno		
PARTIDO DEL TRABAJO	99	Noventa y nueve		
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,185	Tres mil ciento ochenta y cinco		
morena MORENA	3,510	Tres mil quinientos diez		
TODOS POR VERACRUZ	742	Setecientos cuarenta y dos		
iPodemos! PODEMOS	324	Trescientos veinticuatro		
UNIDAD	43	Cuarenta y tres		
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	316	Trescientos dieciséis		
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	104	Ciento cuatro		
FUERZA POR MÉXICO	615	Seiscientos quince		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	Nueve		
VOTOS NULOS	561	Quinientos sesenta y uno		
Votación total	18,944	Dieciocho mil novecientos cuarenta y cuatro		

8. Entrega de la constancia de mayoría. El mismo catorce de junio, el consejo municipal electoral de Tlalixcoyan, Veracruz, declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el PAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOMBRE
Propietaria	Elvia Illescas Loyo
Suplente	Sofía Cruz Delfín

- 9. Recursos de inconformidad y juicios ciudadanos. El dieciséis y dieciocho de junio siguiente, diversos partidos políticos, entre ellos los aquí actores, por conducto de sus respectivos representantes, interpusieron sendos recursos de inconformidad y promovieron diversos juicios ciudadanos a fin de controvertir el acto relatado en el punto que antecede. Dichos medios de impugnación se radicaron bajo las claves de expedientes TEV-RIN-252/2021 y acumulados.
- 10. Resolución impugnada. El seis de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió los referidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de ediles de Tlalixcoyan, Veracruz, en favor de la planilla postulada por el PAN.
- 11. Dicha resolución le fue notificada de manera personal al PRI, a



¡Podemos! y a Movimiento Ciudadano siete de octubre siguiente.8

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

- 12. **Demandas**. El once de octubre, los partidos enjuiciantes, a través de sus respectivas representaciones, presentaron escritos de demanda ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.
- 13. Recepción y turno. El catorce de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas con los juicios. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-495/2021 y SX-JRC-496/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.
- 14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios al no advertir causal notoria de improcedencia; posteriormente, al haber quedado sustanciados los medios de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que los expedientes quedaran en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

-

⁸ Constancias visibles a fojas 1660 y 1661 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JRC-495/2021

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se combate la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlalixcoyan; y por territorio, ya que la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Acumulación

- 17. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte que hay conexidad en la causa, pues existe identidad en la autoridad responsable y de la resolución controvertida.
- 18. Por lo anterior, a fin de facilita su resolución pronta y expedita,

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-496/2021 al diverso SX-JRC-495/2021 por ser éste el más antiguo.

- 19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 20. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

- 21. En los presentes juicios, se le reconoce el carácter de tercero interesado al PAN, con fundamento en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:
- 22. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y en ellos consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente.
- 23. Calidad. En el caso, comparece el PAN, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de Tlalixcoyan, Veracruz, quien tiene un derecho incompatible con la parte actora, en virtud de que el compareciente es el partido que obtuvo el triunfo de la elección controvertida y pretende que se ratifique la sentencia impugnada, mientras que los accionantes pretenden que se revoque dicha sentencia.

- 24. Legitimación y personería. Quien comparece como tercero interesado, cuenta con legitimación pues tiene el carácter de partido político, además de que cumple con el requisito de personería al ser reconocida por la autoridad responsable, máxime que fue quien acudió con la misma calidad a los juicios y recursos locales.
- **25. Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la ley general de medios, como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE	PUBLICACIÓN	PRESENTACIÓN
SX-JRC-495/2021	De las 18:00 horas del 11 de octubre a la misma hora del 14 de octubre. ¹²	13 de octubre a las 10:18 horas. ¹³
SX-JRC-496/2021	De las 19:00 horas del 11 de octubre a la misma hora del 14 de octubre. ¹⁴	13 de octubre a las 10:16 horas. ¹⁵

- **26.** Como se observa de la tabla, los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna.
- 27. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al PAN, con la finalidad de que pueda manifestar lo que estime conducente y defienda la determinación del tribunal electoral

¹² Verificable en la razón de publicitación y retiro del medio de impugnación, consultables a fojas 125 y 126 del expediente SX-JRC-495/2021.

¹³ Verificable en el sello de recepción visible a foja 127 del juicio 495.

¹⁴ Verificable en la razón de publicitación y retiro del medio de impugnación, consultables a fojas 20 y 21 del expediente SX-JRC-496/2021.

¹⁵ Verificable en el sello de recepción visible a foja 22 del juicio 496.



veracruzano.

CUARTO. Causal de improcedencia

- 28. En ambos juicios, el tercero interesado señala como causal de improcedencia que las demandas se presentaron de manera extemporánea, pues de los escritos de demanda no se advierte el modo y lugar donde fueron notificados los partidos accionantes.
- 29. Así, señala que, si la sentencia impugnada se emitió el seis de octubre, la parte actora contaba con un plazo de cuatro días para controvertirla, los cuales transcurrieron del siete al diez de ese mes; por lo que, si las demandas se presentaron el once siguiente, es extemporánea.
- **30.** En concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, el planteamiento es **infundado.**
- 31. Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierten la cédula y razón de notificación personal practicadas al PRI, a ¡Podemos! y a Movimiento Ciudadano,¹6 misma que se llevó a cabo el siete de octubre, por lo que el plazo para impugnar la sentencia corrió del ocho al once de ese mes.
- 32. En ese orden, si la demanda se presentó el once de octubre, es evidente su presentación oportuna.
- 33. Por ese motivo, es que no le asiste la razón al tercero interesado y, en consecuencia, se desestima la causal de improcedencia

¹⁶ Constancias visibles a fojas 1660 y 1661 del cuaderno accesorio 1 del juicio 495.

invocada.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

A. Generales

- 34. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88.
- 35. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes ante el consejo municipal, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, asimismo, mencionan los hechos y agravios correspondientes.
- 36. **Oportunidad.** La presentación de las demandas cumple con este requisito, tal y como se expuso en el considerando **CUARTO** de esta sentencia al analizar la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.
- 37. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo el PRI, ¡Podemos! y Movimiento Ciudadano, a través de Carlos Alberto Hermida Cazarín, Tirza Hernández Carmona y José Miguel Trujillo Quintana, representantes acreditados ante el consejo municipal del OPLEV con sede en Tlalixcoyan, quienes fueron parte actora en los recursos de inconformidad locales.



- 38. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". 17
- 39. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho.
- 40. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381, del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.
- 41. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". 18

B) Especiales

42. Violación a preceptos de la Constitución Política de los

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda= S&sWord=23/2000

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&s Word=2/99

18 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal

Electoral:

Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe tenerse por satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

- "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", ¹⁹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- 44. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17 41, 99 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- 45. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97



1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

- 46. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- 47. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". ²⁰
- 48. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de las personas que conformarán el ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz y, en consecuencia, de asistirle la razón, podría impactar en los resultados de la elección

²⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002.

mencionada.

- 49. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA". ²¹
- 50. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.
- 51. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

52. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los

.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/



agravios.

- 53. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
 - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - **f.** Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 54. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia

para anularla, revocarla o modificarla.

55. Por ende, en los juicios de revisión constitucional que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

- 56. La **pretensión** de los partidos actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-252/2021 y acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en la elección del ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz.
- 57. Para tal efecto, los enjuiciantes formulan los temas de agravio siguientes:

SX-JRC-495/2021 (PRI)

I. Falta de exhaustividad

SX-JRC-496/2021 (¡Podemos! y Movimiento Ciudadano)

- II. Facultad de los capacitadores asistentes electorales (CAE) para entregar los paquetes electorales
- III. Falta de exhaustividad al analizar el retardo injustificado en la entrega de paquetes electorales al consejo municipal
- IV. Recepción de la votación por personas distintas a las



autorizadas

- V. Falta de exhaustividad al analizar que se impidió el acceso y permanencia de representantes de casilla
- **VI.** Falta de análisis respecto a las alteraciones de paquetes
- VII. Violación a principios constitucionales
- **58.** Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer lugar, los agravios **I** y **III** al tratarse de falta de exhaustividad al analizar la entrega tardía de los paquetes electorales; posteriormente, se estudiarán los demás disensos en el orden expuesto.
- 59. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²²

B. Análisis de fondo

I. y III. Falta de exhaustividad al analizar el retardo injustificado en la entrega de paquetes electorales al consejo municipal

Planteamiento

60. El PRI señala que el tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la sentencia controvertida, ya que no analizó que

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/

se rompió la cadena de custodia respecto a catorce (14) casillas,²³ pues los paquetes electorales fueron entregados fuera de los tiempos establecidos tomando en cuenta la distancia en que se instalaron las mesas directivas de casilla y la sede del consejo municipal.

- 61. Por ello, considera que la demora en la entrega de los paquetes pone en duda que los documentos contenidos en dichos paquetes pudieron ser alterados para buscar un resultado en la votación distinto al obtenido.
- 62. Asimismo, señala que el tribunal responsable omitió analizar de manera exhaustiva los medios de prueba que fueron ofrecidos en el recurso de inconformidad local, pues sólo se concretó a señalar que la parte actora incumplió con la carga procesal de aportar los medios idóneos para acreditar su dicho, por lo que no bastaba con que de manera genérica se adujera la supuesta irregularidad.
- 63. Por lo anterior, en concepto del enjuiciante, el TEV vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y objetividad.
- 64. Asimismo, solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional, realice el estudio de los disensos expuestos ante la autoridad responsable.
- 65. Por su parte, los partidos ¡Podemos! y Movimiento ciudadano, se agravian de que el tribunal local desestimara los planteamientos relativos al retardo injustificado en la entrega de los paquetes electorales, pues consideran que soslayó lo dispuesto en el artículo 220 del código electoral estatal respecto a que los paquetes deben

•

 $^{^{23}}$ 4018 b, 4023 c1, 4024 b, 4025 b, 4025 c1, 4029 b, 4030 c1, 4031 b, 4032 c1, 4033 c, 4034 c1, 4035 b, 4035 c1 y 4036 c1.



entregarse en un plazo de doce a veinticuatro horas después del cierre de casilla, dependiendo si se encuentra en una zona rural o urbana.

66. En ese sentido, consideran que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad pues omitió tomar en cuenta la proximidad de las localidades para el traslado y entrega de los paquetes, ya que, de haberlo realizado, se percataría del retraso injustificado.

Consideraciones del tribunal local

- 67. El tribunal responsable analizó el agravio del actor consistente en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción II, del código electoral estatal, que prevé "entregar sin causa justificada, el paquete electoral con expedientes de casilla a los consejos distritales o municipales del instituto fuera de los plazos que este código señala".
- 68. Para ese efecto, estableció que se analizaría el material probatorio que obraba en autos consistente en: a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo responsable; b) recibo de entrega del paquete al consejo responsable; c) información proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz; y, e) acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral.
- 69. En ese orden, realizó un cuadro esquemático de las dieciséis (16) casillas impugnadas, estableciendo si se encontraban en zona rural o urbana, la fecha y hora de clausura de cada una, la fecha y hora de la recepción del paquete y las observaciones respectivas, como se muestra enseguida:

No	Casilla	Tino	Eagha y hara	Easha whore do	Observaciones
No	Casilla	Tipo	Fecha y hora de clausura	Fecha y hora de recepción del	Observaciones
			de clausura	paquete	
				paquete	
1	4015 B	Rural	Certificación	00:10	Sin muestras de
			de	del 7 junio	alteración, con cinta de
			inexistencia		seguridad, sin firmas
2	4018 B	Rural	Certificación	00:34	Sin muestras de
			de	del 7 junio	alteración, con cinta de
			inexistencia		seguridad, sin firmas
3	4023 C1	Rural	Certificación	23:45	Sin muestras de
			de	del 6 junio	alteración, con cinta de
			inexistencia		seguridad, sin firmas
4	4024 B	Rural	09:29	01: 40	Sin muestras de
			del 6 de junio	del 7 junio	alteración, con cinta de
					seguridad, sin firmas
5	4025 B	Rural	11:42	01:47	Sin muestras de
			del 6 de junio	del 7 junio	alteración, con cinta de
					seguridad, sin firmas
6	4025 C1	Rural	Dato en	01 :49	Sin muestras de
			blanco	Del 7 junio	alteración, con cinta de
					seguridad, sin firmas
7	4029 B	Rural	Certificación	23:17	Sin muestras de
			de	del 6 junio	alteración, con cinta de
			inexistencia		seguridad, sin firmas
8	4030 C1	Rural	Certificación	23:19	Sin muestras de
			de	del6 junio	alteración, con cinta de
			inexistencia		seguridad, sin firmas
9	4031 B	Rural	Certificación	23:34	Sin muestras de
			de	del6 junio	alteración, con cinta de
			inexistencia		seguridad, sin firmas
10	4032 C1	Rural	Certificación	23:41	Sin muestras de
			de	del6junio	alteración, con cinta de
			inexistencia		seguridad, sin firmas
11	4033 C1	Rural	Certificación	23:26	Sin muestras de
			de	del 6 junio	alteración, con cinta de
			inexistencia		seguridad, sin firmas
12	4034 B	Rural	18:06	02:35	Sin muestras de
			del 6 de junio	del 7 junio	alteración, con cinta de
10	1021 61	- 1		22.00	seguridad, sin firmas
13	4034 C1	Rural	02:33	02:08	Sin muestras de
			del 7 de junio	del 7 junio	alteración, con cinta de
1.4	4025 D	D 1	G .: 6	02.21	seguridad, sin firmas
14	4035 B	Rural	Certificación	02:31	Sin muestras de
			de	del 7 junio	alteración, con cinta de
1.7	4027.01	D 1	Inexistencia	02.20	seguridad, sin firmas
15	4035 C1	Rural	Dato en	02:29	Sin muestras de
			blanco	del 7 junio	alteración, con cinta de
1.0	402.C1	D1	D-4-	00.15	seguridad, sin firmas
16	4036 C1	Rural	Dato en	00:15	Sin muestras de
			blanco	del 7 junio	alteración, con cinta de
		<u> </u>			seguridad, sin firmas

70. Así, en primer término señaló las casillas que se encontraban en zona rural, y puntualizó que en dos (2) casillas el tiempo transcurrido entre la clausura y la recepción del paquete era de cuatro horas con



once minutos y dos horas con cinco minutos, respectivamente, por lo que dichos paquetes se entregaron dentro del plazo legal de las veinticuatro horas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 220, del código electoral estatal tratándose de las casillas no urbanas instaladas fuera de la cabecera municipal.

- 71. Asimismo, de otras dos (2) casillas señaló que, si bien la fecha y hora asentadas en la clausura estaba mal, ello se debía a un error humano, sin embargo, del acta de la sesión permanente de la jornada electoral era posible advertir que los paquetes llegaron el siete de junio con el resto de los paquetes del municipio en análisis, por lo que se entregaron en tiempo.
- 72. En otro punto, efectuó el análisis respecto a las doce (12) casillas en las que no se podía determinar la hora de clausura de la casilla rural, pues no se contaba con la constancia de clausura o, en aquellas donde sí se tenía dicha constancia, el espacio destinado para asentar la hora se encontraba en blanco.
- 73. Pese a lo anterior, el tribunal señaló que la falta del dato o, en su caso, del documento donde se señale la hora de clausura de las casillas, no constituía razón suficiente para acreditar que los paquetes electorales se recibieron fuera del plazo legal, pues si el inconforme afirmaba que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración.
- 74. En suma, añadió que no debía perderse de vista que, del recibo de entrega de los paquetes electorales respectivos, se advertía que tal documentación electoral fue recibida en la sede del consejo municipal a las horas precisadas en la tabla respectiva, es decir, el seis y siete de junio, lo cual fue de manera previa a la celebración de la sesión de

cómputo municipal, aunado a que los paquetes no contenían muestras de alteración.

75. En ese sentido, calificó como infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Postura de esta Sala Regional

- 76. En consideración de esta autoridad jurisdiccional federal el agravio es **infundado** e **inoperante**; la primera calificativa atiende a que, contrario a lo señalado por la parte enjuiciante, el tribunal responsable analizó las casillas que fueron impugnadas por esa causal con base en los elementos que obran en el expediente; por su parte, lo **inoperante** radica en que la parte actora no controvierte frontalmente el estudio de fondo realizado por el TEV.
- 77. Lo anterior se sostiene de la lectura de la sentencia controvertida, ya que, como quedó expuesto, la autoridad realizó una tabla esquemática en donde señaló si las casillas eran urbanas o rurales, la fecha y hora de clausura de cada una, así como la fecha y hora en que se recibieron en el consejo municipal.
- 78. En ese sentido, resolvió que, con base en tal información obtenida de las documentales que obran en autos, era posible colegir que los paquetes electorales se entregaron dentro del plazo establecido en el código electoral y que, de aquellas en donde no había constancia de la hora de clausura de casilla sí se tenía el dato de la fecha y hora en que se recibieron en el consejo municipal, lo cual aconteció entre el seis y siete de junio, es decir, dentro del plazo de veinticuatro horas para tal efecto por ser casillas rurales.
- 79. Por lo anterior, se colige que, contrario a lo señalado por los



accionantes, el tribunal responsable fue exhaustivo al analizar el agravio, así como al valorar los elementos de prueba²⁴, pues estudió la causal de nulidad invocada a la luz de los elementos de prueba allegados al expediente, de lo cual arribó a la conclusión de que los paquetes fueron entregados dentro del plazo legal.

- 80. Ahora bien, es importante precisar que aún en el supuesto de que los paquetes fueran entregados de manera tardía, ello no tiene como consecuencia inmediata declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, pues para llegar a esa declaratoria es necesario que la violación sea determinante.
- 81. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 7/2000 de rubro "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)", ²⁵ de la cual se obtiene que tal causal se actualiza únicamente si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, lo cual no aconteció en el caso concreto.
- 82. Por otro lado, la parte actora señala que el TEV omitió realizar un estudio de los elementos de prueba que fueron ofrecidos en los recursos de inconformidad locales, pues sólo se concretó a señalar que los actores incumplieron con la carga procesal de aportar los medios idóneos para acreditar su dicho.
- 83. Además, aducen que la demora en la entrega de los paquetes

²⁴a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo responsable; b) recibo de entrega del paquete al consejo responsable; c) información proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz; y, e) Acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp

electorales pone en duda que los documentos contenidos en dichos paquetes pudieron ser alterados para buscar un resultado en la votación distinto al obtenido.

- **84.** Al respecto, se considera que tales planteamientos son **inoperantes**, pues la parte actora refiere que el TEV fue omiso en analizar los elementos de prueba que fueron aportados, sin embargo, no señala en específico qué pruebas no fueron valoradas, es decir, hace un planteamiento genérico e impreciso.
- 85. Además, el planteamiento de que la supuesta entrega tardía de los paquetes electorales puso en duda que la documentación ahí contenida pudo ser alterada, se trata de una manifestación genérica e imprecisa, la cual no encuentra sustento alguno, ya que, por la forma en que lo exponen se hace depender de una suposición sin elemento probatorio que sostenga su dicho.
- 86. Por otra parte, no pasa inadvertido que los enjuiciantes solicitan a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios expuestos en las demandas primigenias, sin embargo, tal petición no puede acogerse en virtud de la calificativa otorgada a estos disensos.

II. Facultad de los capacitadores asistentes electorales (CAE) para entregar los paquetes electorales

Planteamiento

87. Los enjuiciantes se agravian de que el tribunal responsable sostuviera que los CAE son personal autorizado para entregar los paquetes electorales y que, por ello, no se vulneró la cadena de custodia de la paquetería electoral.



- 88. La razón de su agravio consiste en que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la entrega de los paquetes electorales sólo se puede llevar a cabo por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y, sólo en casos excepcionales, por los CAE.
- 89. En esa línea, los actores refieren que dicha irregularidad se suscitó en dieciséis (16)²⁶ de las cincuenta y seis (56) casillas instaladas en el municipio, lo que equivale a un veintinueve por ciento (29%) del total, por lo que se actualizan las causales de nulidad previstas en los artículos 395, fracción V,²⁷ y 396, fracción I,²⁸ del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.²⁹
- 90. Asimismo, refieren que el TEV fue omiso en compulsar el mapa de las secciones electorales del municipio con la lista de CAE y su asignación de secciones electorales, por lo que incurrió en falta de exhaustividad y congruencia.
- 91. También señalan que debe realizarse un ejercicio ponderativo del criterio orientador S3EL082/2021 invocado por la responsable para validar que los CAE entregaran los paquetes, ya que ello es contrario a la legislación vigente y aplicable.

Consideraciones del tribunal local

92. La autoridad responsable razonó que, respecto al agravio de que los CAE entregaron al consejo municipal dieciséis (16) paquetes electorales, sin estar facultados para ese efecto, no le asistía la razón

²⁶ 4015 b, 4018 b, 4023 c1, 4024 b, 4025 b, 4025 c1, 4029 b, 4030 c1, 4031 b, 4032 c1, 4033 c1, 4034 b, 4034 c1, 4035 b, 4035 c1 y 4036 c1.

²⁷ Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados.

²⁸ Nulidad de elección consistente en acreditarse alguna causal de nulidad previstas en el artículo previo en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el municipio y que no se hayan corregido durante el recuento de votos.

²⁹ En adelante "código electoral local"

a la parte actora.

93. Lo anterior, pues expuso que, acorde a los artículos 220 y 229 del código electoral estatal, los CAE están legalmente facultados para hacer la entrega, toda vez que, el último artículo mencionado dispone que:

Artículo 229. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con el apoyo del consejo correspondiente, designará a un número suficiente de capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto (...)

ll. Los capacitadores-asistentes electorales realizarán los trabajos siguientes:

(...)

- g) Apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales;
- 94. Así, razonó que, con fundamento en dicho artículo, los paquetes electorales fueron entregados por personas autorizadas, toda vez que, como se observa, las y los legisladores previeron la posibilidad de que, en dicha actividad, los funcionarios de las mesas directivas de casillas pudieran ser apoyados por los asistentes electorales.
- 95. El anterior razonamiento lo robusteció con el criterio sustentado por la tesis de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de clave S3EL 082/2021.
- 96. Además, el TEV señaló que, de los recibos de entrega del consejo municipal, se advertía que los paquetes electorales entregados por los CAE no presentaban muestras de alteración, máxime que fueron entregados dentro del plazo legalmente previsto para ello, por lo que no se vulneró la cadena de custodia en el traslado de los paquetes.



- 97. Dicha postura la sustentó con el criterio sostenido por ese mismo tribunal al resolver el expediente TEV-RIN-32/2021 y acumulados, el cual fue confirmado por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-279/2021.
- 98. De modo que, no bastaba con que los accionantes dijeran de manera genérica que los capacitadores electorales se llevaron los paquetes y fue hasta tres horas después que los entregaron al consejo municipal, puesto que esta Sala, al resolver el juicio SX-JRC-132/2016 ya estableció que, incluso en el en caso de que hubiera evidencia de entrega tardía en los paquetes electorales, le corresponde a la parte actora acreditar que los mismos hubiesen sido alterados.
- 99. En esa línea, agregó que la función del tribunal es resolver las controversias planteadas por los actores, para lo cual tendrá que valorar el caudal probatorio que obra en el expediente a fin de determinar si le asiste o no la razón al actor, pero de ninguna forma investigar a fin de que el accionante demuestre su alegación, ya que, ello contravendría el equilibrio procesal entre las partes, al sustituirse al actor.
- **100.** Por lo razonado, el TEV declaró infundado el agravio de la parte actora.

Postura de esta Sala Regional

101. En concepto de esta autoridad, los planteamientos son infundados porque el tribunal responsable analizó de manera exhaustiva la totalidad de las casillas impugnadas y expuso las razones por las cuales los CAE están facultados para trasladar y entregar los paquetes electorales al consejo municipal.

- 102. En efecto, de la sentencia impugnada se advierten las consideraciones de la responsable, respecto a que, de las dieciséis (16) casillas impugnadas, los paquetes fueron entregados por los CAE asignados por la autoridad administrativa, lo cual lo obtuvo de la revisión de los recibos de entrega del paquete electoral al consejo.
- 103. De igual manera, se considera que fue correcto que el tribunal fundara su razonamiento en el artículo 229 del código electoral estatal en el cual se señala que los CAE apoyarán a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, por lo que, pese a que no fueron entregados por las presidencias o por los demás funcionarios de las casillas respectivas, fueron entregados por personas que también cuentan con facultades para ello.
- 104. Aunado a ello, se comparte lo resuelto por el TEV en el sentido de que, si bien los entregaron los CAE, lo cierto es que ello no depara ninguna afectación a los enjuiciantes porque de los recibos de entrega se observó que los paquetes electorales no presentaron ninguna muestra de alteración.
- 105. Además, los enjuiciantes refieren una falta de exhaustividad y congruencia por parte del tribunal responsable al omitir compulsar el mapa de las secciones electorales del municipio con la lista de CAE y su asignación de secciones electorales, sin embargo, no señalan qué finalidad persigue dicha compulsa, es decir, omiten precisar si alguna de las personas que entregaron los paquetes no contaban con el cargo de capacitador asistente electoral o si se encontraba fuera de la sección que le correspondía.
- 106. En lo relativo a que debe realizarse un ejercicio ponderativo del criterio orientador S3EL082/2021 invocado por la responsable para



validar que los CAE entregaran los paquetes, ya que ello es contrario a la legislación vigente y aplicable, no es posible acoger tal pretensión, pues como quedó expuesto, de conformidad con la legislación aplicable los CAE cuentan con facultades para apoyar a los funcionarios de casilla con el traslado de los paquetes electorales. Además, el TEV aludió a ese criterio refiriendo que tiene el carácter de "orientador" y para robustecer lo expuesto previamente respecto al artículo 229 del código local.

107. Por lo expuesto, tampoco le asiste la razón a los actores cuando sostienen que debe anularse la elección al actualizarse la irregularidad en más del veinticinco por ciento (25%) de las casillas instaladas en el municipio, pues para llegar a esa determinación, era necesario que se demostrara plenamente que la entrega de los paquetes por los CAE tuvo repercusiones en la votación o una merma en dichos paquetes, lo cual en el caso no fue demostrado siquiera de manera indiciaria.

IV. Recepción de la votación por personas no autorizadas

Planteamiento

108. Los partidos actores consideran que incorrectamente el tribunal estatal declaró inoperante el agravio relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que la votación fuera recibida por personas distintas a las autorizadas.

109. A su juicio, fue incorrecto que el TEV resolviera que los actores debieron señalar el nombre de las personas que sustituyeron ilegalmente a los escrutadores, máxime que el propio tribunal reconoció la inexistencia del acta de jornada y hojas de incidentes, así como que había espacios en blanco en el acta de escrutinio y cómputo

de la casilla 4023 c1, por lo que es ilógico que el tribunal les arrojara la carga de la prueba.

110. Además, aducen que el TEV contaba con los medios de prueba idóneos y eficaces para saber quiénes podían y debían integrar la casilla.

Consideraciones del tribunal local

- 111. La autoridad responsable analizó el disenso bajo la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción V, del código electoral estatal consistente en que la votación se reciba por personas u organismos distintos a los facultados por ese código.
- 112. Ello, pues la parte actora sostuvo que en la casilla 4023 c1 no llegaron los dos escrutadores y no había ningún suplente, por lo que el presidente y el secretario tomaron personas que se encontraban afuera de la mesa directiva de casilla, y no como dice la ley, que deben tomarse a las primeras de la fila.
- 113. En el estudio, el TEV fijó el marco normativo relativo a esta causal de nulidad estableciendo que debe estudiarse tomando en consideración la concurrencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casillas contenidas en el encarte, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral, de acuerdo a las actas de la misma jornada y de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes y listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas, analizando la legalidad de las sustituciones y corrimiento de las personas que en ella aparecen.



114. Al respecto, calificó como inoperante el agravio debido a que la parte actora omitió señalar el nombre de las personas que, presuntamente, recibieron la votación de forma ilegal en sustitución de los escrutadores, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Sala Superior en el SUP-REC-893/2018 en el que sustentó que, para proceder al estudio de esta causal, además de identificarse de manera precisa la casilla en que aconteció la supuesta irregularidad, se deben aportar los elementos mínimos para verificar si en el particular caso se actualiza la misma; como es, el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

115. Por tal razón el tribunal responsable determinó la inoperancia del agravio pues no se identificaron a los funcionarios que aparentemente actuaron de forma indebida, es decir, la parte actora incumplió con la carga argumentativa de aportar los elementos mínimos de la causal estudiada.

Postura de esta Sala Regional

116. El agravio expuesto por la parte actora es **infundado**, ya que, tal y como lo señaló el TEV, para analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla de mérito, es necesario que la parte actora aporte elementos mínimos, como se explica.

117. El tribunal responsable calificó como inoperante el agravio de la parte actora pues no señalaron los nombres de las personas que, en su criterio, no contaban con facultades para recibir la votación durante la jornada electoral.

118. Esta Sala considera que, contrario al dicho de los actores, fue correcto lo determinado por la autoridad responsable, ya que se

encuentra apegado a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

119. Lo anterior se sostiene, pues en el SUP-REC-893/2018 se estableció que, para analizar la causal de nulidad invocada por la parte actora, ésta debe proporcionar los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

120. De ahí que, si el enjuiciante señala tales elementos, ello es suficiente para que la autoridad competente verifique las actas de escrutinio y cómputo, las actas de jornada electoral y advertir si la persona que menciona la parte actora fungió o no como funcionario de casilla, y en su caso, posteriormente, verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.³⁰

121. Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la parte actora faltó a su deber de señalar el nombre de la o las personas que, en su concepto, no tenían facultades para recibir la votación; ello, para que el tribunal responsable estuviera en posibilidades de cotejar los elementos que obran en autos y así determinar si las casillas fueron integradas por personas que carecían de facultades.

122. De ese modo, es que no le asiste la razón a los actores cuando señalan que fue incorrecto que el tribunal responsable calificara como inoperante su agravio, pues como quedó de manifiesto, tenían la obligación de aportar los elementos mínimos para que pudiera

.

³⁰ En similar sentido se resolvieron los juicios de revisión constitucional de la Sala Superior con clave de expediente SUP-JRC-148/2021, SUP-JRC-150/2021 y acumulado; y SUP-JRC-151/2021 y acumulado.



analizarse el agravio a la luz de la causal de nulidad invocada.

V. Falta de exhaustividad al analizar que se impidió el acceso y permanencia de representantes de casilla

Planteamiento

123. Los enjuiciantes se agravian de que el tribunal responsable sostuviera que, al no mencionar a qué representantes se impidió el ingreso y la permanencia en la casilla correspondiente, o cuáles fueron expulsados, el agravio era infundado.

124. Al respecto, los actores refieren que en la demanda primigenia señalaron que en ocho (8)³¹ casillas la votación inició pasadas las nueve horas con cuarenta y cinco minutos (9:45) y que no dejaban entrar a los representantes de los partidos ni que éstos firmaran las boletas.

125. En ese sentido, consideran que el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad pues no analizó las hojas de incidentes incorporadas al legajo; así como las actas en las que se dio cuenta que no hay constancia de que lo representantes de sus partidos estuvieran presentes en las casillas 4014 e, 4015 b, 4018 b, 4019 b. Además de que, respecto a la casilla 4013 b, se localizó la hoja de incidente en la que se asentó que se impidió el acceso del representante.

Consideraciones del tribunal local

126. La autoridad responsable señaló como agravio que se impidió el ingreso de representantes en ocho (8) casillas; y que, en una (1) no dejaron entrar a los representantes del PRI y que, a las

³¹ 4010 b, 4011 b, 4013 b, 4013 c1, 4015 b, 4018 b, 4019 b y 4023 b.

representaciones de otros partidos, los expulsaron a la hora de la comida.

- 127. Posteriormente fijó el marco normativo que se debe tomar en cuenta al analizar el agravio del actor, el cual se encuadraba en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción VIII, del código electoral local, consistente en que se impidiera el acceso a las representaciones de los partidos o que se les expulsara sin causa justificada.
- 128. Para realizar el estudio del disenso, estableció que analizaría el material probatorio que obraba en autos, tal como a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; c) hojas de incidentes; d) lista de representantes acreditados; y e) constancias de clausura de las casillas.
- 129. De ahí, consideró que el agravio era infundado, toda vez que los enjuiciantes omitieron mencionar a qué representantes de partido se les prohibió la entrada a las casillas y quiénes fueron expulsados; aunado a que tampoco señaló las circunstancias de modo y tiempo.
- 130. Además, señaló que el actor pretendía que ese tribunal realizara un estudio de oficio respecto a los hechos relatados en las demandas, lo cual se apartaría del orden jurídico, dado que ese órgano colegiado solamente debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.



- 131. Por el contrario, el TEV consideró que la parte actora debió mencionar en qué casillas, por qué motivo y con qué elementos probatorios sustentaba la conducta estudiada, en especial el dato de los nombres de las representaciones de partido relacionados con las casillas en donde acontecen los hechos, para que ese tribunal estuviera en posibilidad de determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.
- 132. Además, el TEV señaló que de la revisión al acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y constancia de clausura, se advertía que estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, los representantes debidamente acreditados de los partidos recurrentes, dado que al comparar el nombre asentado en las referidas documentales con la relación de representantes de casilla y generales acreditados por los actores ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, se advertía que las personas que estuvieron presentes fueron las debidamente registradas por el instituto político en cuestión, para fungir el día de la jornada electoral.
- 133. Por lo anterior, el TEV calificó como infundado el agravio.

Postura de esta Sala Regional

134. El agravio es **inoperante**, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que su agravio era infundado, en tanto que el accionante omitió aportar datos suficientes para identificar a las personas que incurrían en ese supuesto, y que tampoco refirió circunstancias de modo y tiempo.

135. Ahora, ante esta instancia, la parte actora se limita a aseverar que el TEV no analizó las pruebas, sin embargo, hace valer agravios en los que omite controvertir de manera frontal tales consideraciones relativas a la falta de pormenorización de los hechos en los que planteaba la nulidad.

136. Es decir, la autoridad responsable no sólo determinó que había omitido señalar los nombres de los representantes a los cuáles se le impidió el acceso, sino que mencionó que faltó detallar circunstancias de modo y lugar para estar en aptitud de realizar un pronunciamiento, lo cual no es combatido por la parte actora.

137. Incluso en su demanda federal menciona que respecto de las casillas: 4014 e, 4015 b, 4018 b, 4019 b, **no hay constancia de que sus representantes hayan estado presentes en las casillas**, pero de la casilla 4013 b, sostiene que obra la hoja de incidentes; sin embargo, sigue sin establecer las causas de ese impedimento a fin de demostrar que, en dado caso hubiera sido de manera injustificada o bien, acreditar las circunstancias de tiempo y modo.

138. De esa forma, se debe especificar en cada caso, la razón de ese supuesto impedimento por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla a sus representantes, a fin de establecer con precisión las causas en que éstas hubieren ocurrido, de tal forma que el TEV no tenía los elementos mínimos para emitir un pronunciamiento sobre el supuesto impedimento.

VI. Falta de análisis respecto a la alteración de paquetes

Planteamiento

139. Los actores manifiestan que el TEV omitió analizar lo expuesto



en la demanda original respecto a las alteraciones que presentaban los paquetes electorales mientras se encontraban en resguardo en la bodega del consejo municipal, tal y como se asentó en el instrumento notarial número 5712 de nueve de junio del año en curso, levantado por el Notario Público No. 44 de la Decimoséptima Demarcación Notarial en el Estado.

140. Ello, pues en dicho instrumento se hicieron constar las alteraciones que presentaban los paquetes electorales de forma previa a realizarse el recuento, pues pese a que en los recibos de recepción de los paquetes se asentó que se recibieron sellados y sin muestras de alteración, lo cierto es que ese estado ya había variado en el momento en que el fedatario público practicó la diligencia de inspección.

141. Asimismo, refieren que el tribunal responsable omitió resolver tal cuestión bajo el argumento de que la realización del recuento en sede administrativa subsanaba la irregularidad.

Consideraciones del tribunal local

142. En torno a esta temática, el tribunal responsable realizó una relatoría de los hechos suscitados en el consejo municipal respecto a que en el recuento total de los paquetes, por la alteración de la paz pública y al no existir las condiciones que garantizaran la seguridad pública e integridad de los integrantes del consejo, se declaró un receso y solicitaron al Consejo General del OPLEV que cambiara de sede para continuar con la sesión, por lo que se cerró la bodega en presencia de los consejeros electorales y de las representaciones partidistas presentes.

143. Continuó relatando que, dado lo anterior, el once de junio el

personal de la Dirección de Organización Electoral del OPLEV, acudió a trasladar los paquetes y, en presencia de los representantes de los partidos políticos y los consejeros, se abrió la bodega a las trece horas con veinticuatro minutos (13:24) y, posteriormente, se colocaron los paquetes para trasladarlos a esta ciudad capital para realizar el término del recuento de los paquetes faltantes.

- 144. Asimismo, refirió que en el acta levantada por la Oficialía Electoral del OPLEV, número 186/2021, se hizo constar la forma en la que se encontraron los paquetes resguardados en la bodega, antes de proceder a su traslado, es decir, sin muestras de alteración al debidamente sellados con cinta adhesiva.
- 145. También, refirió que, una vez hecho lo anterior, se realizó el traslado únicamente de los doce (12) paquetes que faltaban por recontar a esta ciudad, estando presentes los representantes de los partidos políticos, dejando debidamente resguardados en la bodega del consejo municipal, los que ya habían sido motivo de recuento, de modo que, el catorce de junio se realizó el recuento de dichos paquetes y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.
- 146. Posteriormente, señaló que los actores hicieron valer como agravio que existieron irregularidades al momento de la apertura de los paquetes electorales, pues los mismos se encontraban dañados y que, como medio de prueba, aportaron diversos escritos de incidentes signados por las representaciones del PRI, Morena y del Partido de la Revolución Democrática.
- 147. De dichos escritos de incidentes, expuso que los mismos consisten en documentales privadas las cuales deben ser



adminiculadas con otros medios probatorios para probar de forma plena lo pretendido, aunado a que, con el recuento total de los paquetes electorales se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo.

- 148. En suma, destacó que el acta circunstanciada que se instrumenta con motivo del cómputo municipal electoral fue firmada por todos los representantes partidistas que estuvieron presentes durante el desarrollo del recuento de la totalidad de los paquetes electorales.
- 149. De igual manera, aludió a que la parte actora ofreció como prueba un instrumento notarial levantado por el Notario Público número 44, quien el nueve de junio se presentó en las instalaciones del consejo municipal del OPLEV para realizar una fe de hechos.
- 150. De dicho instrumento notarial, razonó que el mismo era ineficaz para probar las irregularidades que pretendían hacer valer los actores, pues si bien es cierto que el fedatario público asentó el aspecto que tenían algunos paquetes electorales, también era cierto que no hizo referencia a qué secciones electorales o casillas se refería en su descripción. Es decir, se trató de una descripción genérica e imprecisa, aunado a que lo mencionado por él no podía calificarse como una irregularidad grave.
- 151. Por esas razones, calificó como infundado el agravio de la parte actora.

Postura de esta Sala Regional

152. El agravio formulado por los actores es **infundado** como se explica.

- 153. Los actores aducen que los paquetes electorales fueron alterados y que de ello dio cuenta un Notario Público y el tribunal responsable omitió pronunciarse al respecto, aunado a que también fue omiso al analizar el disenso bajo la premisa de que cualquier irregularidad de los paquetes fue subsanada durante el recuento total en sede administrativa.
- 154. Al respecto, lo infundado del agravio consiste en que, contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, el tribunal responsable sí se pronunció sobre el instrumento notarial que fue aportado como prueba al sumario.
- 155. De dicho instrumento indicó que, el mismo se trataba de una documental que si bien fue levantada por un fedatario público, lo cierto es que la misma era insuficiente para acreditar los hechos narrados por la parte actora, pues de ella sólo se desprendía lo que el notario asentó de manera genérica e imprecisa.
- 156. Lo anterior, dado que señaló algunas inconsistencias en diversos paquetes electorales, sin embargo, no especificó la casilla, sección ni número de paquetes que tenían muestras de alteración.
- 157. En ese sentido, se considera que, contrario a lo señalado por los actores, el tribunal local sí se pronunció sobre ese medio probatorio y los alcances que tenía respecto a los hechos denunciados.
- 158. Asimismo, tampoco les asiste la razón cuando señalan que el TEV fue omiso en resolver el agravio bajo el argumento de que la realización del recuento total de los paquetes en sede administrativa subsanaba la irregularidad.
- 159. Lo anterior, ya que, si bien el tribunal responsable hizo ese



señalamiento, lo cierto es que sí realizó un estudio del motivo de disenso, aunado a que tal aspecto no fue la base toral de su decisión, sino un elemento más a considerar.

VII. Violación a principios constitucionales

Planteamiento

- 160. Los actores manifiestan que la sentencia impugnada violenta lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, base VI, 133 y 134 de la constitución federal, en relación directa con los artículos 1 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 161. Lo anterior, pues desde su óptica, dicha violación es determinante en el proceso electoral, pues, de acogerse por esta Sala los planteamientos esgrimidos, se tendría como consecuencia la nulidad de la elección, ya que durante y después de la jornada electoral se violentaron los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, entre otros.
- 162. En específico, aducen que en la impugnación local se señaló la injerencia del actual presidente municipal a fin de favorecer a la candidata postulada por el PAN, pues están unidos bajo la figura civil del matrimonio, por lo que se vulneró la equidad en la contienda.
- 163. Así, refieren que la autoridad electoral municipal no garantizó la libre manifestación del voto, ya que, pese a tener conocimiento de los hechos que ponían en riesgo la elección, omitió tomar las acciones necesarias para preservar los principios rectores de la materia.
- 164. En ese mismo sentido, consideran que el tribunal electoral local fue omiso ante tales violaciones, pues omitió garantizar la efectividad

de los principios rectores del proceso electoral ante la injerencia de la actual autoridad municipal.

Consideraciones del tribunal local

165. La autoridad responsable analizó el agravio a la luz de lo narrado por los actores, lo cual consistió en que el presidente municipal en funciones del ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz, es esposo de la candidata electa del PAN, por lo que dicho funcionario actuó como militante de ese partido y no como funcionario público, con lo que conculcó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al utilizar vehículos oficiales para el traslado de servidores públicos.

166. Aunado a que, a dicho de los actores, militantes del PAN, entre ellos el presidente municipal, realizaron compra de votos, acarreo de electores y actos de coacción sobre el electorado el día de la jornada electoral.

167. El TEV señaló que, para acreditar tales irregularidades, los actores aportaron como prueba la queja interpuesta en contra del presidente municipal por el uso indebido de recursos públicos y financiamiento a sujetos prohibidos para persuadir el voto de la ciudadanía en favor de la candidata del PAN; asimismo, que anexaron un disco compacto que alojaba un video en donde se observaban las irregularidades mencionadas.

168. Al respecto, el tribunal advirtió que la queja adjunta como prueba, fue interpuesta el catorce de abril del año en curso, es decir, casi dos meses antes de la jornada electoral, por lo que no podría tener relación con los hechos impugnados.

169. Por cuanto hace al video, el tribunal responsable adujo que, si



bien fue desahogado por dicho tribunal mediante acta de cuatro de octubre, el mismo sólo representaba indicios de los hechos narrados, pues se trataba de una prueba técnica que necesitaba ser perfeccionada y concatenada con otros elementos de prueba, aunado a que la parte actora omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

170. La responsable adujo que, si bien los actores señalaron diversas casillas en donde supuestamente se suscitaron los hechos denunciados, lo cierto es que de la revisión de las constancias que obran en autos era posible advertir que no se presentaron incidentes al no haberse asentado en las actas respectivas.

171. Por esos motivos, el TEV calificó como infundado el agravio.

Postura de esta Sala Regional

172. Esta autoridad jurisdiccional federal considera que los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque la parte promovente no controvierte las razones que fueron expuestas por el tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

173. La inoperancia deriva en que el accionante en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuales considera que la sentencia reclamada resulta ilegal.

174. Lo anterior, ya que en la demanda se limitan a señalar que el tribunal electoral local fue omiso ante las violaciones cometidas por

el presidente municipal en funciones, así como de la militancia del PAN, pues omitió garantizar la efectividad de los principios rectores del proceso electoral ante la injerencia de la actual autoridad municipal.

175. Por ello, en su concepto la sentencia impugnada violenta lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, base VI, 133 y 134 de la constitución federal, en relación directa con los artículos 1 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

176. Además, señalan que de acogerse por esta Sala los planteamientos esgrimidos, se tendría como consecuencia la nulidad de la elección, ya que durante y después de la jornada electoral se violentaron los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, entre otros.

177. De dichos planteamientos, se advierte que la parte actora enunció de manera genérica que el tribunal responsable vulneró principios constitucionales, pero lo hace depender de aspectos que no controvierten frontalmente lo razonado por dicho tribunal, sino por aspectos que se suscitaron durante la jornada electoral.

178. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento de los enjuiciantes que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que expongan de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la



sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

179. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido³² en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formalismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

180. Sin embargo, la parte actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

181. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias emitidas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"³³ y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".³⁴

C. Conclusión

182. En consecuencia, y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar**, en lo que fue

-

³² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

³³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

³⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

materia de impugnación, la sentencia controvertida.

183. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

184. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JRC-496/2021 al diverso SX-JRC-495/2021 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores de ambos juicios; de manera electrónica al tercero interesado de los dos juicios en el correo particular señalado para tal efecto; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General del OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.